

CAUSA Nº 57.872/EC.

Conchalí, veintiocho de noviembre de dos mil dieciseis.

VISTOS:

1) Lo ordenado por la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Santiago a fojas 107, en orden a corregir la numeración de los considerandos de la sentencia de fojas 85 y siguientes, con el objeto que guarden orden correlativo.

2) Por lo expuesto precedentemente se corrige, en su parte Considerativa II.- RESPECTO A LO INFRACCIONAL específicamente, las fojas 88 y 89, la sentencia de fojas 85 y siguientes, pasando el considerando CUARTO de fojas 88 a ser QUINTO; el QUINTO de fojas 88 a ser SEXTO; el primer SEXTO de fojas 88 a ser SEPTIMO; el segundo SEXTO de fojas 88 a ser OCTAVO; el SEPTIMO de fojas 88 a ser NOVENO; el OCTAVO de fojas 89 a ser DECIMO y el NOVENO de fojas 89 a ser UNDECIMO.

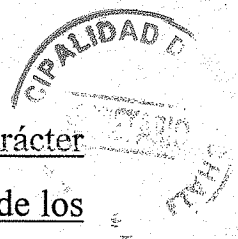
3) En mérito de lo anterior el referido punto II.- RESPECTO A LO INFRACCIONAL, se corrige y queda como sigue, **solo en lo que dice relación con la numeración** de los considerandos a partir del CUARTO de fojas 88 y a continuación de la letra f del considerando CUARTO de fojas 87:

“QUINTO: Que la denunciada no acompañó prueba documental alguna destinada a acreditar los dichos de sus descargos. (Anterior CUARTO repetido de fojas 88).

SEXTO: Que la denunciante rindió la prueba testimonial de doña DORA LUZ POSADA SANCHEZ, declaración que da cuenta de los hechos denunciados. (Anterior QUINTO de fojas 88).

SEPTIMO: Que conforme con lo expuesto, la denunciada, tiene el carácter de proveedora profesional, y que es también su obligación el resguardo de los vehículos quedados en depósito, frente a posibles acciones de terceros. (Anterior primer SEXTO de fojas 88).

OCTAVO: Que de las pruebas aportadas por la denunciante, en particular la fotografía de fojas 40, supuestamente de la chapa forzada del vehículo placa



W

patente HFFJ-19, no permiten a esta sentenciadora dar por acreditado el forzamiento de la misma, ya que en ninguna de estas fotografías figura la placa patente del vehículo y tampoco la testigo en su declaración, da cuenta de este hecho y no existen otros antecedentes que permitan acreditarlo. (Anterior SEXTO repetido de fojas 88).

NOVENO: Que en lo que dice relación con las especies dejadas al interior del vehículo, esta sentenciadora debe determinar cuál es la responsabilidad que le cabe a la denunciada en los hechos, en especial, si ella debe responder, lo que deberá hacer de acuerdo a la prueba rendida por quien afirma el hecho. (Anterior SEPTIMO de fojas 88).

DECIMO: Que el Supermercado, provee a los consumidores de un estacionamiento en un inmueble de su propiedad, aun cuando sea gratuito, no puede eximirse de responsabilidad frente a los daños que puedan sufrir los vehículos dejados en esos recintos, provenientes del actuar de sus dependientes o de terceros, puesto que, desde el momento en que el servicio es un servicio conexo y directamente ligado al consumo es su obligación vigilarlos y custodiarlos; y para elio, según sus propios dichos, cuenta con equipos de grabación de los vehículos que ingresan al local, pero esa responsabilidad sólo se puede extender a los elementos que son comunes a todos los vehículos que se estacionan en su interior, tales como lo son por ejemplo, radios, espejos, antenas, accesorios, vidrios, chapas etc.. Pero cuestión muy diferente es la planteada en autos, en que el denunciante pretende se sancione a la denunciada, por la sustracción de bienes que se encontraban, según la víctima al interior del vehículo, de cuya existencia jamás dio noticia previa a la administración.

En efecto, al omitir esta circunstancia, no sólo impidió que la administración se esmerase en su cuidado o, incluso, pudiere negarse justificadamente a prestar el servicio.

Por el contrario, al no dar noticia de la existencia de bienes de tal valor y que por su tamaño son fáciles de sustraer, la víctima don ANTONIO ZUÑIGA

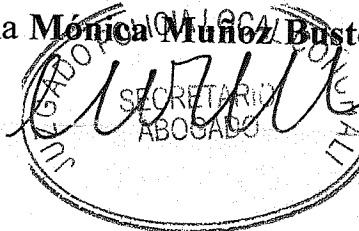
GALLARDO, no actuó como el Código Civil le obliga, esto es, con aquella diligencia y cuidado que las personas emplean ordinariamente en sus negocios propios, situación que será tenida a la vista al momento de establecer la infracción, que habría cometido la denunciada. (Anterior OCTAVO de fojas 89)

UN DECIMO: Que conforme con lo razonado, y habida cuenta que no se ha acreditado en autos, la violación de la chapa del vehículo placa patente HFFJ-19, esta sentenciadora concluye que no está acreditado que el proveedor profesional tuviere un actuar negligente que causara menoscabo al consumidor don ANTONIO ZUÑIGA GALLARDO, debido a fallas o deficiencias en la seguridad. (Anterior NOVENO de fojas 89).

SE RESUELVE:

1. Téngase por cumplido, en esta parte, lo ordenado por Su Señoría Ilustrísima.
2. Certifíquese por la señora Secretaria la fecha y forma de notificación a las partes de la sentencia apelada, de acuerdo a lo ordenado a fojas 107 por SS Ilustrísima.
3. Hecho reelévense los antecedentes a la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Santiago.

Pronunciada por doña **Adela Fuentealba Labbe**, Jueza Titular del Juzgado de Policía Local de Conchalí. Autoriza doña **Mónica Muñoz Bustos**, Secretaria Titular.



Santiago, once de enero de dos mil diecisiete.

Proveyendo a fojas 124: téngase presente.

Vistos:

Reproduciendo el fallo en alzada con excepción de los fundamentos 7º y 8º que se eliminan, y teniendo en su lugar presente:

Que como lo concluye la sentenciadora de primer grado, la prueba rendida para acreditar la infracción que se denuncia no tiene el mérito de convicción suficiente para estimar que los hechos ocurrieron de la forma que se indica, toda vez que la testimonial rendida no logra desvirtuar la circunstancia que la juez a quo considera como esencial, esto es, que se hubiere violentado el vehículo, particularmente en alguna de las chapas, para proceder a la sustracción, lo que permitiría dar credibilidad a tal testimonio, **se confirma** la sentencia en alzada de dieciocho de agosto de dos mil dieciséis, escrita de fojas 85 a 90.

Regístrese y devuélvase.

NºTrabajo-menores-p.local-1566-2016.

Pronunciada por la **Octava Sala de la Corte de Apelaciones de Santiago**, Presidida por el Ministro señor Carlos Gajardo Galdames e integrada además por los Ministros señora Adelita Ravanales Arriagada y señor Juan Antonio Poblete Méndez.
Autoriza el (la) ministro de fe de esta Iltrma. Corte de Apelaciones de Santiago.

En Santiago, once de enero de dos mil diecisiete, se notificó por el estado diario la resolución que antecede.



CARLOS FERNANDO GAJARDO
GALDAMES
MINISTRO
Fecha: 11/01/2017 13:05:19

ADELITA INES RAVANALES
ARRIAGADA
MINISTRO
Fecha: 11/01/2017 13:19:47

JUAN ANTONIO POBLETE MENDEZ
MINISTRO
Fecha: 11/01/2017 13:17:45

SERGIO GUSTAVO MASON REYES
MINISTRO DE FE
Fecha: 11/01/2017 13:44:45



01305615414743

Pronunciado por la Octava Sala de la C.A. de Santiago integrada por los Ministros (as) Carlos Gajardo G., Adelita Ines Ravanales A., Juan Antonio Poblete M. Santiago, once de enero de dos mil diecisiete.

En Santiago, a once de enero de dos mil diecisiete, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



01305615414743



000931

CAUSA N° 57.872/EC.

CONCHALI, Viernes 03 de febrero de 2017.

VISTOS:

Cúmplase.

Anótese causa N° 57.872/EC.

Notifíquese por carta certificada.

Proveyó doña **ADELA FUENTEALBA LABBE**, Jueza Titular. Autoriza doña **MONICA MUÑOZ BUSTOS**, Secretaria Abogada.

